



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-69/2019, ST-JDC-70/2019, ST-JDC-88/2019, ST-JDC-89/2019, ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019, ACUMULADOS

ACTORES: SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA Y RICARDO MORENO BASTIDA

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA: J. CARMEN MALDONADO RODRÍGUEZ Y OTROS

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bastida, por su propio derecho, y en su calidad de otrora representantes de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), en contra de diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), relacionados con la sanción que les fue impuesta como consecuencia de la supuesta negligencia en la que incurrieron durante el registro de

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

los entonces candidatos a miembros del ayuntamiento de El Oro, Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018, ante la referida autoridad electoral administrativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas, de los informes circunstanciados y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja partidista.¹ El seis de junio de dos mil dieciocho, nueve de los dieciocho ciudadanos postulados para contender por el ayuntamiento de El Oro, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social,² así como la ciudadana Fabiola del Carmen Maldonado González³ (en adelante, los quejosos), presentaron un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna (ahora actores), en su carácter de representantes de ese instituto político ante el Consejo General del IEEM, argumentando negligencia y falta de probidad en el desempeño de su cargo, por diversas irregularidades cometidas durante el registro de sus candidaturas ante el IEEM.

¹ Visible a fojas 2 a 31 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

² Rogelio Ramón Valdez Recillas (presidente propietario); María Alejandra Villagómez Sánchez y Yolanda Ruíz Martínez (síndicas propietario y suplente); Austreberto Quezada Salazar y J. Carmen Maldonado Rodríguez (regidores 1 propietario y suplente); Judith Vázquez Ordoñez y Rosa María Moreno Sánchez (regidoras 2 propietario y suplente); Claudia Moreno López (regidora 4 propietario), y Tomás López García (regidor 5 propietario).

³ Mediante acuerdo IEEM/CG/136/2018 de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se registró a esta ciudadana como candidata al cargo de síndica propietaria; sin embargo, fue sustituida por María Alejandra Villagómez Sánchez (también quejosa), mediante acuerdo IEEM/CG/166/2018 del once de junio de dos mil dieciocho.



La queja quedó radicada ante la instancia intrapartidaria con el número de expediente CNHJ/MEX/618-18.

2. Primera determinación en el expediente CNHJ/MEX/618-18.⁴ El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja mencionada en el punto que antecede, al considerarla extemporánea.

3. Primera revocación para efectos por el TEEM (JDCL/433/2018). El once de julio de dos mil dieciocho, los entonces quejosos promovieron un juicio ciudadano local en contra del acuerdo de improcedencia, mismo que fue resuelto por el TEEM, con la clave de expediente JDCL/433/2018, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar fundados los agravios, y vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que admitiera a trámite la queja, desahogara el procedimiento y resolviera lo conducente.⁵

4. Segunda determinación intrapartidaria en el expediente CNHJ/MEX/618-18.⁶ El trece de diciembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM, precisada en el punto anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución en la que declaró, por una parte, fundado el agravio de negligencia en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, determinando sancionarlos con una

⁴ Consultable a folios 98 a 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

⁵ Sentencia visible a fojas 105 a 118 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

⁶ Resolución consultable a folios 533 a 555 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

amonestación pública y, por la otra, declaró infundado el agravio de falta de probidad de dichos ciudadanos.

5. Segunda revocación para efectos por el TEEM (JDCL/4/2019). El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, los quejosos, con excepción de un ciudadano,⁷ presentaron, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, una demanda de juicio ciudadano local en contra de la resolución partidaria, la cual fue resuelta por el TEEM, con el número de expediente JDCL/4/2019, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la resolución impugnada en la parte que resultaron fundados los agravios, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la emisión de una nueva resolución, en la que fundara y motivara la individualización de la sanción correspondiente.⁸

6. Tercera resolución intrapartidaria del expediente CNHJ/MEX/618-18.⁹ En cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución en la que determinó, de nueva cuenta, por una parte, declarar fundado el agravio de negligencia en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, así como sancionarlos con una amonestación pública y, por otra parte, declarar infundado el agravio de falta de probidad de dichos ciudadanos.

⁷ Austreberto Quezada Salazar, postulado a la primera regiduría como propietario.

⁸ Visible a fojas 134 a 165 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-69/2019.

⁹ Consultable en las páginas 173 a 197 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-69/2019.



7. Tercera revocación para efectos por el TEEM (JDCL/33/2019 y acumulados). El cinco de marzo de dos mil diecinueve, los quejosos promovieron un juicio ciudadano local en contra de dicha resolución, al que le correspondió el número de expediente JDCL/34/2019. Asimismo, el seis de marzo siguiente, los ciudadanos en contra de los que se promovió la queja, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Morena Bastida (ahora actores), promovieron sendas demandas de juicio ciudadano local a las que les correspondieron los números de expediente JDCL/33/2019 y JDCL/35/2019, respectivamente.

Los medios de impugnación se resolvieron de forma acumulada por el TEEM, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de: **1)** Sobreseer en el juicio por lo que se refiere al ciudadano Austreberto Quezada Salazar, al no haber signado la demanda; **2)** Revocar la resolución intrapartidaria impugnada, específicamente, en la parte relativa a la calificación de la falta y la individualización de la sanción, y **3)** Apercibir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a la sentencia, emitiendo una nueva resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros indicados por el TEEM.¹⁰

8. Cuarta resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18. En cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución del expediente referido, en la que determinó, nuevamente, por una parte, declarar fundado el agravio de

¹⁰ Visible a folios 176 a 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-88/2019.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

negligencia en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, así como sancionarlos con una amonestación pública y, por otra parte, declarar infundado el agravio de falta de probidad de dichos ciudadanos.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los ciudadanos Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bastida promovieron los juicios ciudadanos siguientes, ante el TEEM:

- El nueve de abril de dos mil diecinueve, en contra de la omisión de notificación de esa autoridad jurisdiccional estatal respecto de la sentencia del expediente JDCL/4/2019 (antecedente 5 de este fallo), y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18 de trece de diciembre de dos mil dieciocho (antecedente 4), así como en contra de dichas determinaciones;
- El veintiuno de mayo del año en curso, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/33/2019 y sus acumulados (antecedente 7), y
- El seis de junio siguiente, vía *per saltum*, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/618-18,¹¹ de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (antecedente 8).

¹¹ En los escritos de demanda se indica como acto reclamado la resolución del expediente CNHJ/MEX/619-18; sin embargo, al desahogar las prevenciones formuladas por el magistrado instructor a los actores, éstos señalaron como acto reclamado la



III. Remisión de los expedientes. Los días dieciséis de abril, veintisiete de mayo y seis de junio del año en curso, el secretario general de acuerdos del TEEM remitió, a esta Sala Regional, las demandas de los juicios ciudadanos, así como la demás documentación relacionada con los medios de impugnación referidos en el punto anterior.

IV. Integración de expedientes y turnos a la ponencia. Los días dieciséis de abril, veintisiete de mayo y siete de junio del presente año, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-69/2019, ST-JDC-70/2019, ST-JDC-88/2019, ST-JDC-89/2019, ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019, y turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicaciones y admisiones. Mediante proveídos de veintidós de abril y tres de junio de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicados los expedientes ST-JDC-69/2019, ST-JDC-70/2019, ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019, en la ponencia a su cargo; asimismo, admitió a trámite las demandas.

VI. Prevención y admisión. Mediante proveídos de diecisiete de junio del año en curso, el magistrado instructor requirió a los actores en los juicios ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019, para que precisaran el acto reclamado, lo cual fue atendido mediante

diversa correspondiente al expediente CNHJ/MEX/618-18, lo cual se precisa en el resultando VI de este fallo.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

sendos escritos de diecinueve de junio, razón por la cual se admitieron el veinte siguiente.

VII. Terceros interesados. El veintisiete de mayo del año en curso, los ciudadanos que promovieron la queja partidista, con excepción de un ciudadano,¹² comparecieron como terceros interesados en el expediente ST-JDC-88/2019. Asimismo, el trece de junio siguiente, uno de dichos ciudadanos¹³ compareció como tercero interesado en el expediente ST-JDC-96/2019.

VIII. Requerimientos y desahogos.

- **ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, el magistrado instructor requirió al TEEM para que remitiera la copia certificada de las constancias que integran el expediente JDCL/33/2019; que informara sobre el estado procesal que guardaba y, en caso de que existiera algún otro expediente relacionado con ese medio de impugnación, remitiera las copias certificadas de las constancias del mismo. En la misma fecha, el TEEM en la misma fecha desahogó el requerimiento formulado.

El nueve de mayo siguiente, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que procediera a realizar el trámite de ley de los medios de impugnación, toda vez que los actores señalaron a dicho órgano partidista como una de

¹² Austreberto Quezada Salazar, postulado a la primera regiduría como propietario.

¹³ Rogelio Ramón Valdez Recillas, postulado como presidente propietario.



las autoridades responsables. Lo anterior fue desahogado el dieciséis de mayo.

- **ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019.** El diecisiete de junio del año en curso, el magistrado instructor requirió al TEEM para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia del expediente JDCL/33/2019, remitiendo las constancias correspondientes.

El veintiuno de junio siguiente, la responsable desahogó el requerimiento referido.

- **ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019.** El veinte de junio del año en curso, en atención al desahogo de la prevención formulada a los actores, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que realizara el trámite de ley, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias del acto reclamado, en el entendido de que se trataba de la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18, de veintinueve de mayo.

El veinticuatro de junio del año en curso, la responsable desahogó el requerimiento precisado.

IX. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios ciudadanos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de diversos actos y resoluciones, por una parte, de un tribunal electoral local que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por otra, de un órgano interno del partido político en el que militan, todos ellos relacionados con la sanción impuesta por la supuesta negligencia en la que incurrieron al momento de registrar a una planilla de candidatos a integrar un ayuntamiento perteneciente al Estado de México (El Oro).

SEGUNDO. Cuestión previa. A fin de identificar con precisión los actos reclamados, es necesario esquematizar brevemente la cronología de lo acontecido respecto de la sanción impuesta a



los actores, cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que aquéllos incurrieron en negligencia durante su desempeño como representantes de MORENA ante el IEEM. Lo anterior es necesario puesto que la pretensión última de los promoventes es que se revoque dicha determinación de responsabilidad:

- a) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó el registro de planillas de candidaturas para los ayuntamientos del Estado de México 2019-2021, incluyendo la correspondiente al municipio de El Oro.
- b) El veintidós de abril de esa anualidad, mediante el acuerdo IEEM/CG/105/2018, el IEEM negó el registro de la planilla correspondiente a El Oro, entre otras.
- c) El catorce de mayo, el TEEM resolvió la impugnación presentada por la coalición en contra de dicha negativa, con el número de expediente RA/41/2018, en el sentido de ordenar al IEEM, entre otros efectos, otorgar el registro de la planilla de El Oro, allegándose, únicamente, de las constancias con las que se acreditara la inscripción en la lista nominal de electores del presidente propietario, así como de las candidatas a la sindicatura, propietaria y suplente, y copia simple de las credenciales para votar de estas dos últimas.
- d) Dicha determinación judicial fue confirmada por esta Sala Regional el siete de junio de dos mil dieciocho, en el expediente ST-JRC-77/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, quien pretendía la negativa de los registros de candidatura.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

- e) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEM/CG/136/2018, el IEEM procedió a registrar la planilla de El Oro, entre otras, en los siguientes términos:

Municipio: 65-EL ORO		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ROGELIO RAMÓN VALDEZ RECILLA	LEONARDO BAUTISTA TOGO
SINDICO 1	FABIOLA DEL CARMEN MALDONADO GONZALEZ	YOLANDA RUIZ MARTINEZ
REGIDOR 1	AUSTREBERTO QUEZADA SALAZAR	J CARMEN MALDONADO RODRIGUEZ
REGIDOR 2	JUDITH VAZQUEZ ORDOÑEZ	ROSA MARIA MORENO SAN
REGIDOR 3	MIGUEL ANGEL RUIZ VELASQUEZ	ARNOLD ALBERTO QUINTANA GARCIA
REGIDOR 4	MARIA ALEJANDRA VILLAGOMEZ SANCHEZ	CLAUDIA MORENO LOPEZ
REGIDOR 5	TOMAS LOPEZ GARCIA	OCTAVIO SANCHEZ RUIZ
REGIDOR 6	MARIA GUADALUPE FUENTES AGUILAR	MAYRA CORAL SALAZAR SANCHEZ

- f) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEM/CG/166/2018, se aprobó la sustitución de la ciudadana Fabiola del Carmen Maldonado González por María Alejandra Villagómez Sánchez, quedando el registro final en la forma siguiente:

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MORENA-PT-PES		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ROGELIO RAMON VALDEZ RECILLA	LEONARDO BAUTISTA TOGO
SINDICO 1	MARIA ALEJANDRA VILLAGOMEZ SANCHEZ ⁶³	YOLANDA RUIZ MARTINEZ ³⁸
REGIDOR 1	AUSTREBERTO QUEZADA SALAZAR	J CARMEN MALDONADO RODRIGUEZ
REGIDOR 2	JUDITH VAZQUEZ ORDOÑEZ	ROSA MARIA MORENO SAN
REGIDOR 3	MIGUEL ANGEL RUIZ VELASQUEZ	ARNOLD ALBERTO QUINTANA GARCIA
REGIDOR 4	CLAUDIA MORENO LOPEZ ⁶³	YANELY LOPEZ HERNANDEZ ⁶³
REGIDOR 5	TOMAS LOPEZ GARCIA	OCTAVIO SANCHEZ RUIZ
REGIDOR 6	MARIA GUADALUPE FUENTES AGUILAR	MAYRA CORAL SALAZAR SANCHEZ

- g) El seis de junio de dos mil dieciocho, se presentó un **recurso de queja** ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de los hoy actores en su carácter de representantes de ese instituto político ante el IEEM, por supuesta negligencia y falta de probidad en el desempeño de su cargo durante el proceso



de registro de la planilla. Quienes actuaron como quejosos fueron los ciudadanos postulados a los cargos de presidente propietario; síndica propietaria, tanto la ciudadana inicial como quien la sustituyó; síndica suplente; regidores 1 propietario y suplente; regidoras 2 propietaria y suplente; regidora 4 propietaria, y regidor 5 propietario.

- h) El cuatro de julio siguiente, la queja, identificada con el número de expediente **CNHJ/MEX/618-18**, fue desechada por la instancia partidaria, por considerarla extemporánea.
- i) Sin embargo, el once de julio, de ese año, mediante la sentencia del juicio JDCL/433/2018, promovido por los quejosos, el TEEM revocó el acuerdo de improcedencia y ordenó que se admitiera y resolviera la queja.
- j) En cumplimiento, el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el CNHJ/MEX/618-18, en el sentido de declarar fundado el agravio de **negligencia** en contra de los hoy actores, sancionándolos con **amonestación pública**, y declarar infundado el agravio de falta de probidad, notificando la resolución, en el caso de los actores, al correo electrónico rep_morena@ieem.org.mx.
- k) El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la sentencia al **JDCL/4/2019**, el TEEM resolvió el juicio ciudadano local promovido por los quejosos, quienes, en esencia, pretendían una mayor determinación de responsabilidad y de sanción a los hoy actores. Lo anterior, en el sentido de **revocar** la resolución de trece de diciembre, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se fundara y motivara debidamente la

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

individualización de la sanción por negligencia. Los actores no comparecieron en el juicio, por lo que no les fue notificada personalmente la sentencia.

- l) El veintiséis de febrero del año en curso, esta Sala Regional confirmó dicha sentencia, en el expediente ST-JDC-8/2019, promovido por los quejosos, al declarar infundado su agravio, razón por la cual no se deparaba algún perjuicio a posibles terceros interesados.
- m) El **veintiuno de febrero** de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia JDCL/4/2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución del CNHJ/MEX/618-18, en el mismo sentido de declarar fundado el agravio de **negligencia** en contra de los hoy actores, sancionándolos con una **amonestación pública**, y declarar infundado el agravio de falta de probidad. La resolución, en el caso de los actores, fue notificada al correo electrónico rep_morena@ieem.org.mx, así como a uno diverso de dominio @gmail.com, el cual pertenece al ciudadano Ricardo Moreno Bastida, conforme a lo reconocido por ambos actores en sus escritos de demanda.
- n) Los días cinco y seis de marzo, en contra de dicha resolución, se promovieron los siguientes tres juicios ciudadanos locales, ante el TEEM:
- JDCL/33/2019 promovido por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con la pretensión de que se revocara la determinación de negligencia y la consecuente sanción;
 - JDCL/34/2019 promovido por los quejosos, con la pretensión de que se impusiera una sanción mayor, y



- JDCL/35/2019 promovida por Ricardo Moreno Bastida, con la pretensión de que se revocara la determinación de negligencia y la consecuente sanción.
- o) Durante la sustanciación de sus medios de impugnación JDCL33/2019 y JDCL/35/2019, los actores manifestaron tener, hasta ese momento, conocimiento de la resolución CNHJ/MEX/618-18 de **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, así como de la sentencia **JDCL/4/2019**, razón por la cual, el nueve de abril del año en curso, promovieron los juicios ciudadanos **ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019**, ante esta Sala Regional, en contra de dichas determinaciones de la instancia intrapartidaria y del TEEM, alegando la omisión de notificación por parte de ambas.
- p) El catorce de mayo siguiente, el TEEM resolvió de forma acumulada los asuntos **JDCL/33/2019, JDCL/34/2019 y JDCL/35/2019**, en el sentido de, entre otros, revocar nuevamente la resolución intrapartidaria para los mismos efectos de fundar y motivar debidamente la individualización de la sanción por negligencia.
- q) El veintiuno de mayo, los ahora actores promovieron los juicios **ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019**, en contra de dicha resolución judicial de la instancia local, pretendiendo que se revocara, a fin de que procediera el análisis de sus agravios en contra de la determinación de negligencia y, en consecuencia, revocar dicha infracción y su sanción.
- r) El **veintinueve de mayo**, la Comisión responsable emitió la nueva resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18, en cumplimiento a la sentencia JDCL/33/2019 y acumulados,

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

en el mismo sentido de declarar fundado el agravio de **negligencia** en contra de los hoy actores, sancionándolos con **amonestación pública**, y declarar infundado el agravio de falta de probidad, notificando la resolución, en el caso de los actores, al correo electrónico del dominio @gmail.com, el cual pertenece al ciudadano Ricardo Moreno Bastida, conforme a lo reconocido por ambos actores en sus escritos de demanda.

- s) El seis de junio, los actores promovieron los **ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019**, en vía *per saltum*, en contra de dicha resolución, con la pretensión de que se revoque la infracción por negligencia y, en consecuencia, la sanción impuesta.

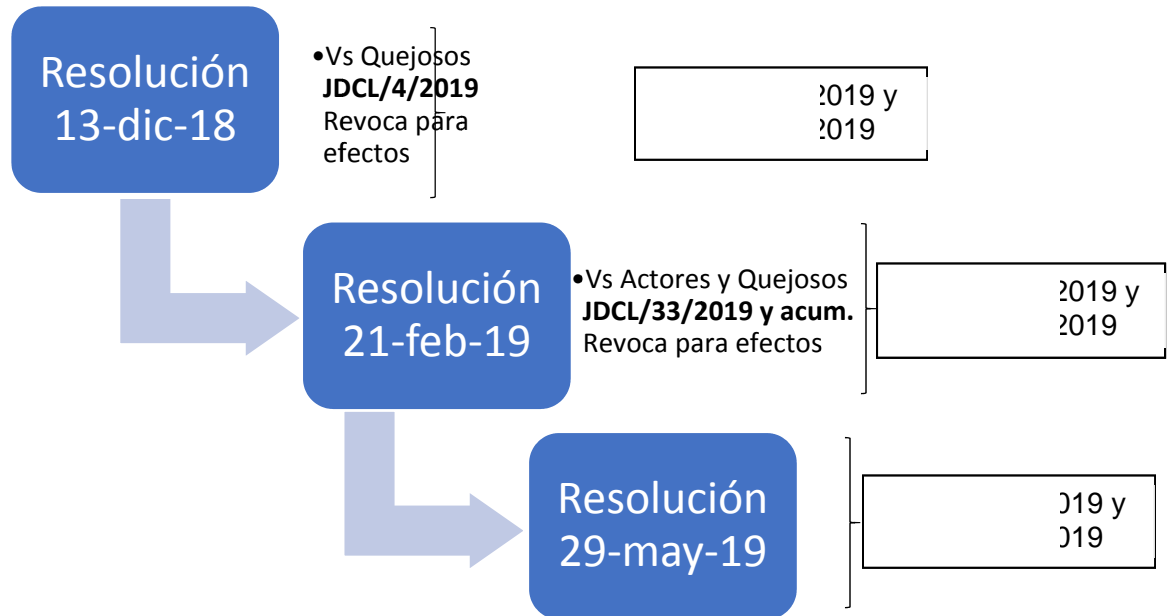
Cabe precisar que, en las demandas iniciales, se encontraba mal identificado el número de expediente de la resolución impugnada, lo que derivó en que la Comisión responsable remitiera una resolución diversa, y fuera necesario prevenir a los actores para que precisaran el acto reclamado, razón por la cual la responsable finalmente remitió la resolución impugnada el veinticuatro de junio del año en curso, fecha en la que esta Sala Regional contó con los expedientes debidamente integrados.

A partir de lo anterior, los actos reclamados se pueden esquematizar de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS



En efecto, de conformidad con los escritos de demanda, en el apartado correspondiente a “actos impugnados”, los promoventes señalan como tales:

- **ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019**

1. La resolución CNHJ/MEX/618-18 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como la omisión de notificación de dicha resolución;
2. La sentencia del JDCL/4/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el TEEM, así como la omisión de notificación de la misma, y
3. La resolución CNHJ/MEX/618-18 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

- **ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019**

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

4. La sentencia del JDCL/33/2019 y acumulados, de catorce de mayo de dos mil diecinueve, por la que se revocó la resolución CNHJ/MEX/618-18 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a efecto de que la instancia partidaria emitiera una nueva en la que motivara la individualización de la sanción por negligencia.

- **ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019**

5. La resolución CNHJ/MEX/618-18 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Como se puede observar, lo que los actores controvierten es: **a)** La determinación de tener por acreditada la negligencia alegada por los quejosos, que derivó en la imposición de una sanción en su contra, a través de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/618-18, y **b)** La ratificación del Tribunal Electoral local de la supuesta negligencia en que incurrieron los actores.

TERCERO. Acumulación. El análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados pone de manifiesto que existe conexidad en cuanto a la causa de los actos reclamados, ya que todos tienen que ver con la sanción impuesta a los actores por la supuesta negligencia en la que incurrieron al momento de registrar a una planilla de candidatos a integrar un ayuntamiento perteneciente al Estado de México (El Oro), por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta



los medios de impugnación precisados, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves ST-JDC-70/2019, ST-JDC-88/2019, ST-JDC-89/2019, ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019 al diverso juicio ST-JDC-69/2019, por ser éste el primero que fue turnado para su sustanciación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. *Per saltum.* Esta Sala Regional considera que es procedente conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019 en la vía *per saltum*, con base en las consideraciones siguientes.

En principio, en relación con la resolución CNHJ/MEX/618-18 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, los actores debieron agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cual es procedente cuando se considere que cualquier acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, cuya competencia corresponde al TEEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410, segundo párrafo, del citado código electoral.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, esta Sala Regional considera que resulta procedente su estudio sin el agotamiento de dicha instancia, dada la estrecha vinculación con los actos impugnados en los expedientes ST-JDC-69/2019, ST-JDC-70/2019, ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019, respecto de las cuales se cumple con el requisito de definitividad. Máxime que dicha resolución partidaria se emitió en cumplimiento a la sentencia del juicio JDCL/33/2019 y acumulados, impugnada en los dos últimos expedientes mencionados.

QUINTO. Causales de improcedencia. En los expedientes ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019, el tribunal responsable manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los escritos de demanda, puesto que la sentencia fue notificada el seis de febrero, por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio transcurrió del siete al doce del mismo mes, y las demandas se presentaron el nueve de abril.

La causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que, precisamente, los actores argumentan que el TEEM omitió notificarles la sentencia JDCL/4/2019, por lo que la determinación que se adopte en cuanto a ese aspecto corresponde al fondo del asunto, y no puede ser alegada como



una razón para resolver sobre la procedencia, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, se debe considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado el cuatro de abril del año en curso, que fue el manifestado en las demandas, por lo que el plazo de cuatro días para promover sus demandas transcurrió del cinco al diez de abril de este año y si éstas fueron presentadas el nueve de abril, es incuestionable que los juicios se promovieron oportunamente.

Por otra parte, en los mismos juicios ciudadanos, así como en los ST-JDC-69/2019, ST-JDC-70/2019, ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA solicitó el desechamiento de plano de los medios de impugnación, por las razones que esgrime en sus informes circunstanciados, respecto de los agravios formulados por los actores. En ese sentido, resulta improcedente su petición, en tanto que el análisis de los agravios de la parte actora corresponde al estudio de fondo del asunto, no así de su procedencia.

SEXTO. Procedencia de los juicios ciudadanos. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 414 del Código Electoral del Estado de México, como se expone a continuación:

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas se señala el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y a las responsables, contiene la mención de los hechos y de los agravios que les causan los actos impugnados, de igual forma, constan las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene colmado en virtud de que las demandas fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 8°, en relación con el numeral 7°, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- **ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019.** Se cumple con este requisito, en términos de lo señalado en el considerando quinto de este fallo.

Esto es, dado que los actores se inconforman con la falta de notificación de los actos reclamados por parte de las responsables, por lo que dicha cuestión corresponde al fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

- **ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019.** La sentencia impugnada (JDCL/33/2019 y acumulados) fue dictada el catorce de mayo de dos mil diecinueve, y notificada a los actores el quince de mayo siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al veintiuno de mayo, sin contabilizar los días dieciocho y diecinueve de mayo por tratarse de días inhábiles al ser sábado y domingo.



Por tanto, si las demandas fueron recibidas ante la autoridad responsable el veintiuno de mayo del año en curso, es evidente que su presentación sucedió en forma oportuna.

- **ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019.** La resolución impugnada fue emitida el veintinueve de mayo del año en curso y los actores señalan que tuvieron conocimiento de ella, el treinta y uno de mayo del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al seis de junio siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, si del escrito de presentación de las demandas se advierte que éstas fueron presentadas el seis de junio de dos mil diecinueve, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*¹⁴

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de dicha ley procesal electoral, así como que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viole alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que los accionantes fueron quienes presentaron las demandas de los juicios ciudadanos locales JDCL/33/2019 y JDCL/35/2019, además de que fueron sancionados por la instancia partidista mediante la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir las sentencias emitidas por el TEEM no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa localidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, los actos impugnados, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

Por cuanto hace a los expedientes ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019, dicho requisito se tiene por colmado en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Procedencia de los escritos de los terceros interesados en los expedientes ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-



96/2019. Los escritos presentados por la parte tercera interesada satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en éstos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecieron como terceros interesados; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de los actores mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo previsto para ello, como se precisa enseguida:

- **ST-JCD-88/2019.** A las once horas del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable procedió a fijar, en sus estrados, la cédula por la cual se publicó la demanda del medio de impugnación, plazo que feneció el veintisiete de mayo siguiente, a las once horas.

Dentro de dicho plazo (diez horas con veinticinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve) se recibió, en la oficialía de partes del TEEM, el escrito presentado por los ciudadanos precisados en los resultandos I, antecedente 1, y VII de este fallo, por lo que resulta evidente que comparecieron oportunamente como terceros interesados.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

- **ST-JDC-96/2019.** A las dieciocho horas del diez de junio de dos mil diecinueve, la autoridad responsable procedió a fijar, en sus estrados, la cédula por la cual se publicó la demanda del medio de impugnación, plazo que feneció el trece de junio siguiente, a las dieciocho horas.

Dentro de dicho plazo (diecisiete horas con treinta minutos del trece de junio de dos mil diecinueve) se recibió, en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el escrito presentado por el ciudadano Rogelio Ramón Valdez Recillas, por lo que resulta evidente que compareció oportunamente como tercero interesado.

c) Legitimación. Del examen del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que sostienen un interés legítimo en la causa, derivado con un derecho incompatible con el que pretenden los actores. Contrariamente a lo sostenido por los actores, los terceros interesados solicitan que se confirme la sentencia dictada por el TEEM, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano local JDCL/33/2019 y sus acumulados JDCL/34/2019 y JDCL/35/2019, así como la resolución CNHJ/MEX/618-18, de veintinueve de mayo del año en curso.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a la presente instancia, debido a que su pretensión es que se confirmen los actos reclamados, toda vez que fueron quienes promovieron la queja partidista que derivó en la sanción impuesta a los actores, lo que evidencia una incompatibilidad con la pretensión de estos últimos.



De ahí que sea procedente reconocerles el carácter de terceros interesados.

OCTAVO. Agravios. En síntesis, los actores formulan los siguientes conceptos de impugnación:

- Contrariamente a lo resuelto en el JDCL/33/2019 y acumulados, consideran que es procedente analizar sus agravios en contra de la imposición de la sanción, toda vez que se transgredió la garantía de audiencia por falta de notificación, puesto que no tuvieron conocimiento de la determinación de sanción por parte de la instancia partidaria en el CNHJ/MEX/618-18, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como tampoco de la sentencia del JDCL/4/2019, sino hasta el cuatro de abril, fecha en la que les fue entregada la información por el Tribunal responsable, razón por la cual no estuvieron en posibilidad de defenderse oportunamente.

En ese sentido, consideran que, contrariamente a lo resuelto por el TEEM, es procedente analizar sus agravios en contra de la determinación de negligencia.

- En cuanto a la determinación de negligencia:
 - a) No debió tenérseles por confesos por no haber asistido a una audiencia para la cual no se les notificó, respecto de las conductas que se les imputan relativas a que no entregaron la documentación requerida por el IEEM para el registro de la planilla contendiente por El Oro, con lo que se transgredió su garantía de audiencia. En todo caso, la confesión ficta no genera prueba plena, y

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

se ve desvirtuada con la contestación a la queja por los actores, en la que negaron las posiciones de los quejosos y remitieron las pruebas con las que se acredita que se desahogó el requerimiento de la autoridad administrativa local, pruebas que debieron ser valoradas por la responsable.

Con relación a este mismo punto, respecto de lo resuelto por el TEEM en la sentencia impugnada, destacan que la responsable es contradictoria, porque por un lado, señala que no analizará los agravios por tratarse de cosa juzgada y, por otro, efectúa un pronunciamiento de fondo, el cual consideran incorrecto, en tanto que la confesional ficta fue fundamental para que la Comisión responsable tuviera por acreditada la negligencia, además de que se dejó de valorar que dicha Comisión no estableció las circunstancias especiales y razones particulares que justificaran su decisión, concluyendo sin lógica ni técnica jurídica que se incurrió en negligencia. Aunado a ello, el tribunal responsable tampoco valoró que no se acudió a la audiencia por falta de notificación, y

- b)** Es incorrecta la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relativa a que incurrieron en negligencia en el desarrollo de sus actividades como representantes del partido ante el IEEM, en atención al principio de legalidad, puesto que no se cumplen con los elementos del tipo, ya que no se dejaron de cumplir las funciones como representantes,



ni se generó algún daño a los promoventes de la queja, en razón de que todos fueron registrados como candidatos, máxime que, en términos de lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-54/2018 y ST-JRC-77/2018, así como por el TEEM en el RA/41/2018, la determinación inicial del IEEM de no registrar a dichos candidatos, fue excesiva.

- Finalmente, los actores señalan, *ad cautelam*, que, en todo caso, la Comisión responsable sí realizó correctamente la individualización de la sanción, por lo que no procedía revocar para el efecto de que se emitiera una nueva para esos efectos.

En consecuencia, en primer orden se debe analizar si se transgredió o no la **garantía de audiencia** de los actores, en los términos planteados en los juicios ciudadanos ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019; de resultar fundado, se permitiría el análisis de los agravios formulados en contra de la determinación de la infracción por **negligencia** y la consecuente sanción, esgrimidos en los expedientes ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019, así como, en su caso, el efectuado *ad cautelam*, en cuanto a la individualización de la sanción, y finalmente, los agravios señalados en los expedientes ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019 en contra de la última resolución CNHJ/MEX/618-18, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en cumplimiento a la sentencia JDCL/33/2019 y acumulados.

NOVENO. Fondo.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

- **ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019. Garantía de audiencia por indebida notificación**

Con relación a la resolución CNHJ/MEX/618-18 de trece de febrero de dos mil dieciocho, así como la sentencia del JDCL/4/2019, en principio, se actualiza un cambio de situación jurídica, puesto que, inclusive, dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-8/2019, como se precisó en el considerando segundo; sin embargo, toda vez que los actores permanecieron como *terceros extraños a juicio por equiparación*,¹⁵ no puede entenderse que quedaran vinculados al efecto de firmeza de la determinación de responsabilidad por negligencia, al encontrarse inauditos, como se explica enseguida.

En efecto, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja CNHJ/MEX/618-18, en el sentido de considerar infundado el agravio relativo a la falta de probidad, y fundado el agravio relativo a la negligencia de los denunciados, por lo que se les impuso una amonestación pública.

Dicha determinación fue controvertida por los promoventes de la queja ante el TEEM, puesto que consideraban que debía tenerse por acreditada también la falta de probidad y la sanción debía ser mayor. Esta cuestión fue resuelta por el TEEM en el expediente JDCL/4/2019, en el sentido de revocar la resolución,

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis II.1o.T.19 K (10a.), de rubro TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DICHA FIGURA. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, p. 2609.



y ordenar la emisión de una nueva en la que se motivara la individualización de la sanción.

El doce de febrero de dos mil diecinueve, los promoventes de la queja presentaron su demanda de juicio ciudadano federal en contra de dicha sentencia, con la pretensión de que se ampliara la responsabilidad de los actores, así como su sanción. Lo cual fue resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-8/2019, en el sentido de confirmar la sentencia del TEEM, por lo que la sentencia dictada en el expediente JDCL/4/2019 adquirió firmeza.

Sin embargo, los actores no fueron parte en dichos medios de impugnación, por lo que lo resuelto corresponde con lo que pretendían los quejosos de ampliar la responsabilidad impuesta a los actores y la consecuente sanción. En ese sentido, no se abordó lo argumentado ahora por los actores, a fin de que se revoque la responsabilidad que les fue impuesta por negligencia y la consecuente sanción. Es hasta que presentaron los juicios ciudadanos locales JDCL/33/2019 y JDCL/35/2019, que el TEEM estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre sus agravios, lo cual realizó en el sentido de ratificar la determinación de tener por acreditada la negligencia alegada por los quejosos, razón por la cual, es esta resolución la que corresponde al acto reclamado, aun cuando, como parte de sus agravios, los actores manifiesten haber desconocido lo actuado en el diverso JDCL/4/2019, puesto que, en todo caso, dicha cuestión atañe al análisis sobre el fondo de lo resuelto por el TEEM en el JDCL/33/2019 y acumulados.

En ese sentido, en el caso, los actores no tuvieron conocimiento

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

de lo resuelto por la instancia partidaria el trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como la cadena impugnativa que derivó de dicha resolución, con el JDCL/4/2019 y ST-JDC-8/2019, razón por la cual se mantuvieron como *terceros extraños a juicio por equiparación*, como se explica enseguida.

La parte actora destaca que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal, así como la jurisprudencia P./J.47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, y la emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, las responsables debieron: **1)** Notificarle el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** Otorgarle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **3)** Otorgarle la oportunidad de alegar lo correspondiente, y **4)** Notificar el dictado de la resolución que dirima las cuestiones planteadas. Lo anterior, puesto que en cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de algún derecho, se debe brindar la oportunidad de defensa.

En ese sentido, consideran que las responsables transgredieron su garantía de audiencia, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sustanció y resolvió un procedimiento en el que se les sancionó, sin haberles notificado



la sanción impuesta, lo que derivó en que el TEEM lo ratificara, sin darles la oportunidad de defensa en contra de dicha sanción, puesto que no se les emplazó.

Agregaron que la resolución de sanción tampoco se publicó en el sitio electrónico del partido político, y respecto del TEEM, si bien no existe alguna disposición que le imponga la carga de llamar a terceros extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación, éste debió advertir que la Comisión Nacional referida omitió notificarles la sanción, además de que era evidente el interés contrario que tenían respecto de los promoventes del JDCL/4/2019, por lo que debió llamarlos a juicio a fin de no dejarlos en estado de indefensión, al realizar una valoración parcial del caso.

Con base en ello, consideran que se deben valorar sus agravios en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que se les impuso una sanción por supuesta negligencia.

Al respecto, conforme con lo resuelto por el TEEM en el expediente JDCL/33/2019 y acumulados, se tuvo por acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el diecisiete siguiente, a la cuenta rep_morena@ieem.org.mx.

Con relación a ello, los actores señalan que ese correo electrónico no les pertenece y desconocen quién es el responsable de su manejo, aunado a que no hay constancia de

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

acuse de recibo. En este punto, si bien los terceros interesados indican que ese correo fue proporcionado por los actores como vía de comunicación institucional, lo cierto es que no acreditan su dicho, además de que esa afirmación no se sustenta en algún otro elemento, puesto que la Comisión responsable no manifestó dicha situación y, por el contrario, los actores alegan desconocer quién es el responsable de su manejo.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señaló, en sus informes circunstanciados, que los actores no indicaron cuál era su dirección postal y/o electrónica a la que consideraban que debía ser notificada la resolución, y el Tribunal local, en la sentencia JDCL/33/2019, determinó que, por dicha razón, la notificación en el correo electrónico fue correcta.

Al respecto, los actores controvierten esa determinación porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tenía certeza de que tuvieran acceso al referido correo electrónico y, por el contrario, tenía los medios para hacer una notificación efectiva en las instalaciones de la representación de MORENA ante el IEEM.

La Comisión responsable indicó, en su informe circunstanciado, que los actores aceptaron, en sus demandas, haber sido notificados de la resolución de veintiuno de febrero mediante correo electrónico, que fue el mismo al que se envió la resolución de trece de diciembre del año inmediato anterior. Lo cual también fue compartido por el TEEM en la sentencia impugnada, y reiterado por los terceros interesados en su escrito.



Sin embargo, con relación a ello, los actores indican que la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se envió a la cuenta rep_morena@ieem.org.mx y la de veintiuno de febrero, que sí conocieron, se notificó al correo personal de uno de los actores (Ricardo Moreno Bastida) del dominio @gmail.com, quien tuvo que informar al otro ciudadano actor al respecto, lo que evidencia que la Comisión responsable sí contaba con más datos para realizar la notificación personal y, en todo caso, se debió asegurar que los actores tuvieran conocimiento de la imposición de la sanción, al notificarla mediante un mecanismo eficaz, a fin de que estuvieran en posibilidad de efectuar lo que a su derecho conviniera.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, toda vez que, por una parte, la resolución CNHJ/MEX/618-18 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, no se notificó debidamente a los actores, aun cuando les imponía una sanción, y por la otra, no fueron parte en el juicio ciudadano local JDCL/4/2019 por lo que sus planteamientos en contra de dicha imposición de sanción no han sido analizados por una instancia jurisdiccional, resultando procedente su estudio por primera ocasión, como se explica enseguida.

Como lo resolvió esta Sala Regional, en el expediente **ST-JDC-90/2019**, lo cual es un precedente que sirve para decidir en los presentes asuntos, si de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que un militante haya señalado una cuenta de correo electrónico para ser notificado, inclusive, aun cuando una actuación previa se haya notificado en dicha dirección, no puede tenerse por actuación válida una

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

notificación a dicha dirección electrónica, puesto que, si bien es cierto que los militantes deben señalar un domicilio para recibir notificaciones e incluso puede manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificado, incluyendo la vía electrónica, esa manifestación debe constar expresamente en autos y de forma indubitable, en términos de lo dispuesto en los artículo 54 y 60 de los Estatutos del partido.

Acorde con dicho criterio, si durante la sustanciación de la queja o al comparecer en algún otro medio intrapartidista en el que haya participado, determinado militante proporcionó al órgano del partido entre otros datos personales, un correo electrónico, ello no es suficiente para considerar que se trataba de un medio de notificación idóneo, puesto que no existe la manifestación expresa para ello. Lo anterior, con sustento en la tesis LI/2016, de rubro NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS,¹⁶ en la que se establece que la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia.

Asimismo, esta Sala Regional destacó que en los propios Estatutos se prevé que, a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, si bien en los Estatutos sí prevé la posibilidad

¹⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101.



de practicar notificaciones por correo electrónico, no se establece específicamente cuáles o en qué casos se realizarán por medios electrónicos, por lo que, ante tal ausencia, es necesario recurrir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establece en su artículo 9, párrafo 4,¹⁷ que se realizará notificación electrónica de la resolución **cuando las partes así lo soliciten y manifiesten expresamente** su voluntad de ser notificados por esa vía.

De ahí que, si los ahora actores no manifestaron expresamente su voluntad de ser notificados al correo electrónico rep_morena@ieem.org.mx, no puede tenerse como válida la notificación de la resolución que les impuso una sanción en esa dirección electrónica, máxime que, como lo refieren los actores, al encontrarse actuando como representantes del partido ante el IEEM, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contaba con el domicilio físico en el que desempeñaban su gestión.

Aunado a ello, como lo refirieron los actores, fue incorrecto que el tribunal responsable tuviera por efectiva la notificación de la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, a la dirección rep_morena@ieem.org.mx, con base en que la subsecuente resolución de veintiuno de febrero de dos mil

¹⁷ **Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

diecinueve, se notificó a esa misma dirección y los actores se dieron por notificados.

Lo anterior, puesto que, como se advierte de la constancia de notificación de la Comisión responsable, de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho,¹⁸ la resolución de trece de diciembre sólo se envió a esa dirección electrónica del dominio @ieem.org.mx, y la notificación de veintiséis de febrero del año en curso, de la resolución de veintiuno de febrero, se envió tanto a esa dirección, como a la de dominio @gmail.com, que los actores manifestaron pertenecía al ciudadano Ricardo Moreno Bastida.

En ese sentido, los actores se dieron por notificados de la resolución de veintiuno de febrero, al haberse enviado a la dirección electrónica de uno de los actores, además de a la dirección rep_morena@ieem.org.mx, que los actores no han reconocido como dirección válida para recibir notificaciones.

Inclusive, la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que los actores impugnaron en los juicios ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019, fue notificada a los actores únicamente a la dirección personal de dominio @gmail.com, omitiendo la dirección del dominio @ieem.org.mx, con lo que, contrariamente a lo considerado por el TEEM, no se advierte la convalidación de los actores para ser notificados en este último correo, sino más bien el desistimiento de la Comisión partidaria por considerar válido el mismo, remitiendo la comunicación exclusivamente a la dirección de dominio @gmail.com.

¹⁸ Visible a foja 155 del cuaderno accesorio 1 del ST-JDC-88/2019.



En suma, si los ciudadanos que fueron sancionados no autorizaron la notificación a determinado correo electrónico, la Comisión partidaria responsable debió notificar la resolución en la que les imponía una sanción al domicilio físico con el que contaban, como representantes del partido ante el IEEM, a fin de respetar su garantía de audiencia.

Al no hacerlo así, los actores tienen expedito su derecho para inconformarse con la sanción a partir de que manifestaron haber tenido conocimiento de la misma, por lo que es incorrecto que el Tribunal local haya omitido el estudio de los agravios al considerar que no fue oportuna la impugnación.

En cuanto al juicio ciudadano JDCL/4/2019, de las constancias de notificación de esa sentencia,¹⁹ se advierte que únicamente se notificó personalmente la misma a los ciudadanos que promovieron la queja partidaria, y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que la notificación a la que se refiere la responsable en su informe circunstanciado, corresponde a la efectuada mediante estrados el seis de febrero del año en curso.

Sin embargo, la sentencia referida produjo efectos jurídicos sobre la esfera de derechos de los actores, en tanto que el acto impugnado ante esa instancia correspondía con una resolución partidaria en la que se les impuso una sanción, por lo que, conforme al criterio adoptado por este órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes **ST-JDC-304/2016 y ST-JDC-106/2019**, se debió notificar la sentencia en forma personal, toda vez que los ahora actores no eran ajenos a la relación

¹⁹ Visibles a fojas 166 a 171 del cuaderno accesorio 1 del ST-JDC-69/2019.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

procesal dada la calidad que guardaban en la resolución impugnada ante esa instancia local, por lo que no era suficiente la notificación por estrados para que surtiera efectos.

En efecto, si en la sentencia del juicio JDCL/4/2019 se ratificó la acreditación de negligencia y se ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se motivara la individualización de una sanción en su perjuicio, los actores no eran ajenos a la relación procesal, por lo que tenían derecho a conocer de forma oportuna y completa la sentencia, a fin de imponerse de la misma y, en su caso, controvertirla, lo cual no ocurrió así.

Por ende, si la sentencia referida no fue notificada personalmente a los actores, para efectos de este juicio se debe tener como fecha de conocimiento de la misma, la señalada por éstos en sus demandas, esto es, el cuatro de abril del año en curso, al haber recibido copia de la sentencia, en atención a la petición que formularon al TEEM el primero del mismo mes.²⁰

En consecuencia, como se refirió, los actores no fueron parte en el juicio ciudadano local JDCL/4/2019, por lo que lo resuelto corresponde exclusivamente con lo que pretendían los quejosos de ampliar la responsabilidad impuesta a los actores y la consecuente sanción. En ese sentido, no se abordó lo argumentado ahora por los actores, a fin de que se revocara la responsabilidad que les fue impuesta por negligencia y la consecuente sanción, por lo que no se actualiza la figura de cosa juzgada, al no haber pronunciamiento alguno por parte de

²⁰ Visibles a fojas 204 a 214 del cuaderno accesorio 1 del ST-JDC-69/2019.



una autoridad jurisdiccional que resuelva lo planteado por los actores en torno a que no se actualiza la negligencia imputada.

En cuanto a la manifestación de los terceros interesados, respecto de que los actores tuvieron conocimiento de la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho, al darse por notificados de la diversa del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, porque en ésta se indica la existencia de aquélla, resulta improcedente, toda vez que la referencia en un apartado de la resolución, que además no corresponde con la parte considerativa ni con la resolutive, no puede hacer las veces de notificación formal de la primera determinación, ya que no contiene dicho documento.

Asimismo, la afirmación de dichos comparecientes relativa a que las posibles violaciones a las formalidades del procedimiento quedaron subsanadas en el momento que los actores dieron contestación al escrito de queja, convalidando el emplazamiento, resulta ineficaz, puesto que la diligencia de notificación del escrito inicial, no hace las veces de una notificación para todos los actos subsecuentes, siendo éstos los que la responsable no acreditó haber llevado a cabo, en particular de la notificación de la resolución en la que le impuso una sanción a los actores, la cual, por ese hecho, debió hacerse de manera personal, contando, para esos efectos con el domicilio físico de la representación de MORENA ante el IEEM.

Los terceros interesados señalan que, como lo resolvió el tribunal responsable, se trata de cosa juzgada, por lo que los agravios de los actores no eran susceptibles de volverse a

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

analizar, porque la autoridad ya había efectuado un pronunciamiento de fondo sobre dichos planteamientos.

Como se indicó, no les asiste la razón a los terceros interesados, puesto que, al no comparecer los actores al JDCL/4/2019 no fue posible que el TEEM se pronunciara sobre sus planteamientos, por lo que es falso que ya haya efectuado un análisis de fondo sobre los mismos.

Finalmente, resulta improcedente la petición de los terceros interesados, consistente en que esta Sala Regional requiriera un informe al Tribunal local para que se pronunciara sobre la veracidad de la audiencia a la que los actores manifestaron comparecer, el primero de abril de dos mil diecinueve, en la que tuvieron conocimiento de la existencia de la resolución partidaria de trece de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior, puesto que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados debían haber acreditado que solicitaron dicha información oportunamente y no les fue entregada, lo cual no acontece, aunado a que no destacan lo que pretenden probar; es decir, la relevancia de dicha información para resolver en el sentido pretendido. Máxime que, de las constancias que obran en autos, se advierte que fue hasta el cuatro de abril del año en curso, que les fue entregada a los actores copia de la sentencia del JDCL/4/2019, en atención a la petición que formularon al TEEM el primero del mismo mes.²¹

²¹ Visibles a fojas 204 a 214 del cuaderno accesorio 1 del ST-JDC-69/2019.



Por lo expuesto, es **fundado** el agravio de los actores, puesto que no se les notificó debidamente la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho en la que se les impuso una sanción, por lo que estaban en posibilidad de controvertir la misma al momento de su conocimiento, razón por la cual el tribunal local debió analizar los agravios de los actores en el JDCL/33/2019 y acumulados, lo cual se efectuará en el siguiente considerando.

La consecuencia jurídica de tener por acreditada la violación a la garantía de audiencia de los actores, aun cuando sea solicitado así o no, es que se ordene la reposición del procedimiento; sin embargo, considerando la firmeza del JDCL/4/2019, con motivo de la sentencia del expediente ST-JDC-8/2019, y que la resolución CNHJ/MEX/618-18 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, quedó sin efectos con la emisión de la diversa de veintiuno de febrero del año en curso, emitida en cumplimiento a la sentencia JDCL/4/2019, lo que traería un *mayor beneficio* a los actores es resolver la cuestión de fondo, analizando la procedencia de sus agravios en contra de la determinación de negligencia impuesta en esa resolución (de veintiuno de febrero), al por no haber sido notificados de la correspondiente al trece de diciembre, así como tampoco de la sentencia JDCL/4/2019, lo que se efectuará en el siguiente punto.

- **ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019. Responsabilidad por negligencia**

Toda vez que resultó fundado el agravio anterior, por violación a la garantía de audiencia de los actores, es procedente el

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

análisis de fondo de sus agravios en contra de la imposición de la responsabilidad por negligencia, contrariamente a lo resuelto por el TEEM en la sentencia del expediente JDCL/33/2019 y acumulados, razón por la cual resulta procedente **revocar** dicha sentencia, a fin de que sea revisada la resolución CNHJ/MEX/618-18 de veintiuno de febrero del año en curso.

Al respecto, en suma, los actores consideran que no es procedente la imputación de negligencia en su contra, con base en la cual se les impuso una sanción de amonestación. Agravio que, en esencia, se considera **fundado**, puesto que si la autoridad jurisdiccional, revisora del acto administrativo de registro de candidaturas, determinó, en su momento, que fue incorrecta la actuación del IEEM de cancelar el registro de las candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia para El Oro, y ordenó efectuar un requerimiento que fue debidamente atendido por los actores, concluyendo la cadena impugnativa en el correcto registro de las candidaturas de los ciudadanos que promovieron la queja, no existe ningún hecho imputable a los actores que pueda considerarse como indebido o que repercutiera en alguna afectación a los militantes que fueron postulados como candidatos, como se explica enseguida.

Como primer punto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado²² que, tratándose del régimen administrativo sancionador electoral, en el que se encuentra implicado el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se

²² Véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de su esfera de derechos políticos.

- Legalidad. Es la expresión del principio general del derecho no hay ilícito, ni pena, sin ley previa, escrita y estricta;
- Reserva legal (lo no prohibido está permitido). Solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;
- Previsibilidad. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados, legislativamente, previamente, a la comisión del hecho;
- Tipicidad. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, servidores públicos, partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, e
- Interpretación y aplicación estricta. En relación con las normas, a efecto de minimizar el ejercicio del poder correctivo estatal, puesto que los requisitos para su implementación deben ser estrechos o restrictivos.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

los principios del derecho sancionador estatal, desarrollados por el derecho penal, ajustándolos a la naturaleza de la materia administrativa electoral, pero siempre procurando el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de derecho.²³

Específicamente, en cuanto a la tipicidad, que es la que los actores consideran transgredida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución federal; 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 9º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.”²⁴

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa, de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes. Ello, con el objeto de evitar que el operador jurídico recurra a complementaciones legales que superen la interpretación y lo lleven al terreno de la creación legal, para suplir las imprecisiones de la norma. Esto es, la conducta realizada debe encuadrar, exactamente, en la

²³ En tal sentido, la tesis XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

²⁴ Artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



normativa, previamente, establecida, a efecto de no dejar margen a la arbitrariedad de las autoridades aplicadoras.²⁵

La previsibilidad con la que las personas puedan contar en relación con las consecuencias de sus actos, así como la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, constituyen vertientes del principio de tipicidad, aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, incluidas, las sanciones administrativas en materia electoral.²⁶

La Primera Sala de la Corte también ha precisado que los tipos penales administrativos en blanco, son aquellos en los que la conducta ilícita se describe en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse, el cual resulta inconstitucional cuando es determinado por un ente público que no cuenta con facultades para ello, por ejemplo, cuando se trata de una facultad exclusiva e indelegable para legislar en una determinada materia en favor de un poder determinado.²⁷

No obstante, por su parte, la Segunda Sala del máximo tribunal del país sostiene el criterio de que el principio de tipicidad no se vulnera cuando la conducta de reproche se encuentre prevista en la legislación y complementada en una norma de remisión,

²⁵ Tesis de jurisprudencia en materia constitucional administrativa P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

²⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Corte en materia constitucional 1ª. CCCXVI/2014 (10ª), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 572.

²⁷ Tesis aislada en materia constitucional 1ª. CCCXIX/2014 (10ª), de rubro TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, página 592.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

puesto que, en este caso, también se evita la arbitrariedad de la autoridad administrativa facultada para sancionar.²⁸

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la tipificación de un ilícito que justifique la activación de la facultad sancionatoria del Estado:

...debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”.²⁹

Esto es, que la tipificación de los ilícitos, al tratarse de una medida establecida como último medio y que impone sanciones a los ciudadanos, debe de encontrarse debidamente establecida en un marco legal que le de sustento.

Al respecto, la Corte Interamericana agregó que:

La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.³⁰

Es decir, que, con la finalidad de evitar actos arbitrarios de la autoridad, resulta indispensable que los ilícitos se encuentren debidamente tipificados en la ley, porque de no hacerlo así se vulnerarían los derechos fundamentales de los ciudadanos, los

²⁸ Tesis aislada de la Segunda Sala de la Corte en materia constitucional 2Q. CXXVI/2016 (10ª), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 919.

²⁹ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 55; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 121.

³⁰ *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 63; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 121.



cuales no tendrían la certeza de cuando se les sancionaría o restringiría un derecho humano por su conducta, y mucho menos de cuando el poder sancionador del Estado debe utilizarse como último recurso.

En el caso, en consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que ha sido consistente en las resoluciones del CNHJ/MEX/618-18, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, veintiuno de febrero y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se actualizó la negligencia por parte de los actores al desempeñarse como representantes de MORENA ante el IEEM, en el registro de la planilla contendiente por el ayuntamiento de El Oro, porque hubo “omisiones e ineficiencias” en la presentación de la documentación que llevaron a la autoridad administrativa a negar el registro, aun cuando posteriormente fueron restituidos por la autoridad jurisdiccional al determinarse que fue incorrecta la negativa de registro.

En ese sentido, en su resolución, la Comisión responsable omite invocar algún precepto legal o estatutario, con base en el cual analizará los hechos del caso, para determinar su actualización; es decir, no invoca el tipo que considera transgredido por los actores. Únicamente invoca los artículos 47; 49, incisos a), b) y n); 64, inciso f), y 66, en la parte final de la parte considerativa, como fundamento de su resolución, sin indicar a qué ordenamiento se refiere.

Al respecto, aun suponiendo que corresponden a los Estatutos del partido, en ninguno de éstos se establece una hipótesis legal que prevea una conducta sancionable (descripción de la

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

conducta o resultado), así como la consecuencia de su realización (sanción, en especial, amonestación), como se puede observar de su transcripción:

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- ...
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- ...

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- ...
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- ...

Artículo 66°. Derogado

En ese sentido, la Comisión responsable incumplió con el primer elemento para determinar la posible responsabilidad de los actores, consistente en la identificación del tipo; esto es, la



descripción de la conducta sancionable y la consecuencia específica.

Sin perjuicio de ello, acorde con el escrito de queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de las demandas de los actores, éstos identificaron como tipo, el previsto en el artículo 53, inciso d), de los Estatutos del partido, en el que se dispone:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

...

Con relación a ello, la responsable sí identifica en su resolución, lo que entiende por negligencia, siendo aquella conducta que ocasiona un perjuicio que no se deseaba, por incumplir con una obligación de cuidado.

En ese sentido, la responsable omitió precisar la hipótesis normativa que describe una conducta y la consecuencia de su desacato, como sanción, y si bien en el escrito de queja y en las demandas de los actores, se identifica el supuesto estatutario que podría fungir como tipo de las conductas imputadas a los actores, lo cierto es que la definición que se efectúa en la resolución, de lo que, en términos generales, la Comisión entiende por negligencia, no subsana la carga de identificar los elementos del tipo, a fin de sancionar determinada conducta, por lo que por esa sola cuestión, es indebida la imputación de responsabilidad a los actores.

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la expresión “infracciones” no puede considerarse como suficiente para identificarla como hipótesis normativa, ya que no se desprenden los elementos subjetivos, objetivos y, en su caso, normativos, para ubicar la conducta o resultado, de manera tal que no se respetan los principios de tipicidad, necesidad, mínima intervención y de bien jurídico tutelado, ya que “infracción” corresponde prácticamente a todo ilícito.

Además, a fin de analizar de forma exhaustiva lo planteado por los actores, la Comisión no especifica la conducta de los actores que se consideró negligente, así como los elementos probatorios correspondientes (para acreditar la existencia de la misma y la responsabilidad de los agentes activos), sino que la reduce a que hubo “omisiones e ineficiencias” en la presentación de la documentación de registro.

Para llegar a esa conclusión, si bien la responsable indica que se tiene como confesos a los actores de contar con la documentación necesaria para el registro y no entregarla, incumpliendo con sus funciones, porque los actores no acudieron a la audiencia correspondiente, misma que no se acreditó haberlos notificado, lo cierto es que no se basó en ello para considerar actualizada la negligencia, sino que basó la acreditación de la negligencia en:³¹

- Una frase aislada de la sentencia del expediente RA/41/2018 del TEEM:

³¹ Como se observa de las fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio 1 del ST-JDC-88/2019.



...contrario a lo manifestado por la coalición apelante, **que las omisiones en las que se basó el Consejo General para negar el registro...**

- Así como en dos párrafos de la sentencia de esta Sala Regional al ST-JRC-77/2018:

Y por cuanto hace a la solicitud de registro, se estima que, si bien es un documento que debe ser **requisitado por los partidos políticos** o en su caso por los candidatos independientes, este no puede considerarse un requisito sustantivo para la procedencia del registro de las candidaturas.

Es por ello, que resulta incuestionable que **por una ineficiencia de los institutos políticos** se imponga como consecuencia la sanción a los ciudadanos de no ser registrados.

Únicamente con base en dichos párrafos, la responsable concluyó que se tenía por fundado el agravio de negligencia porque se dieron las “*omisiones e ineficiencias señaladas y probadas*”; sin embargo, como se puede observar, en éstos no se precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las omisiones e ineficiencias a las que se refiere, menos aún se imputan a los ciudadanos Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bastida.

En dichos expedientes judiciales, tanto el TEEM como esta Sala Regional, se pronunciaron sobre la indebida negativa de registro del IEEM a diversas planillas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que lo dicho en esas sentencias, no corresponde a la eventual responsabilidad administrativa de algún funcionario partidista, ya que ello no fue materia de la *litis*.

A mayor abundamiento, inclusive las palabras aisladas que la responsable tomo para considerar que existieron omisiones e

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

ineficacia por parte del partido político, no permite valorar si ésta era sancionable y a quién le era reprochable, puesto que no era parte del análisis, y por ello no existe pronunciamiento alguno en esas sentencias, respecto a la documentación que los ciudadanos que serían postulados entregaron a los representantes y, en su caso, si hubo omisión por parte de algún candidato o por parte de qué funcionario del partido.

Es decir, la Comisión responsable omitió identificar y precisar en su resolución qué conductas específicas son las que imputaba a los ciudadanos Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bastida, las cuales no podía derivar de dos sentencias que no se ocuparon de algún tema de responsabilidad al interior del partido, en las que, en términos generales, se indica que el partido político incurrió en omisiones e ineficiencias.

Aunado a ello, no todas las omisiones en la presentación de documentación ante una autoridad se pueden considerar reprochables. Esto es, lo concluido por la responsable, conllevaría a tener por actualizada la figura de negligencia en todos los casos en los que una autoridad formula un requerimiento previamente a emitir una determinación negativa a un ciudadano, a fin de que se subsanen o se aclaren ciertas omisiones, como aconteció en la especie.

La propia Comisión señala en su resolución que, tras agotarse la cadena impugnativa, la conclusión de las autoridades jurisdiccional fue que el IEEM actuó indebidamente al negar el registro de las candidaturas, entre otras, para integrar el ayuntamiento de El Oro, de la coalición “Juntos Haremos



Historia”. Esa determinación, es la verdad jurídica, por lo que objetivamente se puede concluir que no hubo una actuación indebida por parte de algún integrante de los partidos políticos de la coalición al momento de llevar a cabo el registro, puesto que procedió el mismo.

En ese sentido, la responsable tampoco precisa el daño ocasionado, o más bien, es contradictoria en cuanto a este punto, puesto que identifica que la negligencia implica el ocasionar algún perjuicio, pero en el caso no hubo tal porque los candidatos fueron restituidos mediante la sentencia al RA/41/2018, y, como consecuencia del registro, no se vieron restringidos en su derecho a hacer campaña.

Al respecto, no puede considerarse que la negativa inicial de registro por parte del IEEM, verificaba un daño ocasionado por los actores, en primer lugar, porque no identificó si la falta de entrega de documentación se debió a ello, a alguno o algunos de los candidatos, o a algún otro militante, y en segundo, porque precisamente las autoridades jurisdiccionales resolvieron incorrecta la actuación del IEEM al negar el registro; es decir, jurídicamente, la negativa inicial de registro fue un acto indebido por parte del IEEM, que no puede ser imputada a algún integrante de partido político. Interpretarlo así, conllevaría a imputar toda acción indebida a los particulares, aun cuando jurisdiccionalmente se obtengan sentencia favorable que los restituya.

En consecuencia, le asiste la razón a los actores al no haberse acreditado la negligencia imputada, en primer término, porque **no se precisó el tipo por parte de la responsable en su**

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

resolución, que corresponde a la hipótesis legal, y en segundo, en cuanto a la valoración de los hechos: **1)** No se identifican las “omisiones e ineficiencias” imputadas a cada ciudadano; **2)** No se prueba que las “omisiones e ineficiencias” fueran responsabilidad de los actores y no de algún otro integrante del partido político, incluyendo a los propios candidatos; **3)** El registro de la planilla de la coalición por el ayuntamiento de El Oro fue procedente, por lo que no existió afectación alguna a los ciudadanos que promovieron la queja, y **4)** Al calificarse jurisdiccionalmente como indebida la cancelación de registro por parte de la autoridad administrativa, dicha actuación indebida de la autoridad no puede ser imputada a un integrante de partido político.

De ahí que sea **fundado** el agravio y suficiente para modificar la resolución partidaria de veintiuno de febrero del año en curso, puesto que no es procedente la imputación de la negligencia en contra de los actores, durante su gestión como representantes del partido político MORENA ante el IEEM, en el registro de la planilla contendiente por el ayuntamiento de El Oro, Estado de México.

Individualización de la sanción (ad cautelam)

Los actores señalan que, *ad cautelam*, en todo caso, la Comisión responsable sí realizó correctamente la individualización de la sanción, por lo que no procedía revocar para el efecto de que se emitiera una nueva para esos efectos.

Al respecto, resulta improcedente el análisis de este agravio, formulado *ad cautelam* dado el sentido del fallo, puesto que no



se actualiza el supuesto para ello, consistente en que se hubieran considerado infundados los primeros agravios, antes analizados, los cuales se consideraron fundados.

- **ST-JDC-95/2019 y ST-JDC96/2019**

Conforme con lo expuesto en los puntos previos de este considerando, contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable en el JDCL/33/2019 y acumulados, sí es procedente el análisis de los agravios de los actores en contra de la sanción partidaria que les fue impuesta en la resolución CNHJ/MEX/618/-18 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y derivado de dicho análisis, se advierte que fue incorrecta la imputación de negligencia, por lo que es procedente dejar sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia del JDCL/33/2019 y acumulados, y dejar **sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la misma, esto es, la resolución de veintinueve de mayo, por lo que no es procedente analizar los agravios esgrimidos por los actores en contra de esta última resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se tiene por actualizada la vía *per saltum* de los juicios ciudadanos ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019 en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia del JDCL/33/2019 y sus acumulados.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del JDCL/33/2019 y acumulados.

CUARTO. Se **modifica** la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18, de veintiuno de febrero del año en curso, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta negligencia denunciada en contra de los actores, en términos de lo precisado en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico** a los terceros interesados; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, en relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, y por **mayoría** de votos respecto del resolutivo cuarto, en atención al voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular al respecto, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE**

TRIBUNAL, FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA RECAÍDA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS ST-JDC-69/2019 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto que me merecen la magistrada presidenta y el magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de mi disenso en relación únicamente con el resolutive **CUARTO** de la mayoritaria, relacionada con el alcance que en mi concepto no debió darse a este fallo, dada la manifiesta violación al debido proceso que se tuvo por acreditada en perjuicio de los actores de estos asuntos.

a. Caso concreto

En estos asuntos los actores impugnan de manera destacada las siguientes resoluciones:

En los juicios ciudadanos ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019.

1. La resolución CNHJ/MEX/618-18 de 13 de diciembre de 2018, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y la omisión de notificación de dicha resolución;
2. La sentencia JDCL/4/2019 de 5 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, y la omisión de notificación de esta; y
3. La resolución CNHJ/MEX/618-18 de 21 de febrero de 2019 emitida en cumplimiento del anterior fallo.



En los juicios ciudadanos ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019.

1. La sentencia del juicio JDCL/33/2019 y acumulados, de 14 de mayo de 2019, que revoca la resolución partidaria CNHJ/MEX/618-18 de 21 de febrero de 2019, para que la instancia partidaria emitiera una nueva en la que motivara la individualización de la sanción por negligencia.

En los juicios ciudadanos ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019.

1. La resolución CNHJ/MEX/618-18 de 29 de mayo de 2019, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en cumplimiento a la sentencia de los juicios JDCL/33/2019 y acumulados.

En estos asuntos y principalmente en los dos primeros, los actores son insistentes en señalar como motivo de disenso, que es procedente analizar sus agravios en contra de la imposición de la sanción por negligencia respecto de la falta de entrega de documentación relacionada con el registro de la planilla contendiente por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el ayuntamiento de El Oro, en el Estado de México, debido a que se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia por la falta de notificación de la determinación de la sanción, ya que no tuvieron conocimiento de esta por parte de la instancia partidista en el expediente CNHJ/MEX/618-18, de 13 de diciembre de 2018; y tampoco de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano JDCL/4/2019, sino hasta el 4 de abril, cuando se les entregó la

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

información por parte del TEEM, durante la sustanciación de los juicios locales 33 y 35 del índice del tribunal responsable, razón por la que no tuvieron posibilidad de defenderse oportunamente.

b. Decisión mayoritaria

La mayoría ha decidido **acumular** los juicios promovidos; **revocar en principio** la sentencia del JDCL/33/2019 y sus juicios acumulados; **dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento de dicha resolución; y en un **CUARTO** punto resolutivo, **modificar** la resolución al expediente CNHJ/MEX/618-18, de veintiuno de febrero del año en curso, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta negligencia denunciada en contra de los actores, en términos de lo precisado en el último considerando.

C. Razones de disenso

Como adelanté, si bien me parece correcta la acumulación de los juicios ciudadanos y la revocación de la resolución emitida por el tribunal responsable en los juicios ciudadanos 33/2019 y sus acumulados, así como la determinación de dejar insubsistentes los actos emitidos en consecuencia de ese fallo; también lo es que no puedo compartir el alcance del resolutivo **CUARTO** de la sentencia aprobada.

Lo anterior, dado que en mi concepto si en este asunto se admite la acreditación de violaciones al debido proceso en una resolución sancionatoria para los accionantes, la consecuencia lógica y natural para resarcir una violación de tal entidad no tiene como solución procesal optativa el conocimiento en



plenitud de jurisdicción respecto de dos instancias previas (partidista y jurisdiccional local) invocando como razón para ello un “mayor beneficio para los actores”, pues tal determinación implica prejuzgar sobre el conflicto planteado, lo que debe hacerse hasta que la instancia competente conozca respecto del fondo de la controversia.

Asimismo, tratándose de una violación a la tutela judicial efectiva, es mi convicción que su reparación no puede darse sin conceder al sujeto sancionado una adecuada defensa, la cual conlleva también el hecho de no privarle de una o como en el caso ocurre, hasta dos instancias previas, en las que pudieran resultar atendidas sus pretensiones de defensa.

Por ello, es mi convicción que lo adecuado debió ser dejar sin efectos todos actos verificados al amparo de la conducta violatoria, para en su lugar ordenar con prontitud la reposición de todas las etapas procesales del asunto, justamente a partir de la actuación en que tuvo verificativo la violación advertida ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

En consecuencia, es mi convicción que para el efecto de no privar de una instancia de impugnación a los hoy actores, lo correcto debió ser ordenar exclusivamente la reposición del procedimiento llevado a cabo ante la referida Comisión de manera previa a la emisión de la resolución partidista de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a partir de la admisión y emplazamiento de los denunciados, cumpliendo con las formalidades del procedimiento, tales como correrles traslado con la queja presentada en su contra, señalarles el plazo con

ST-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

que cuentan para contestar los hechos que se les imputan y ante qué autoridad partidista habrán de hacerlo.

Asimismo, se les debió requerir de manera clara que señalaran un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, incluyendo las de carácter personal, con el apercibiendo debido para el caso de no hacerlo.

Todo ello con el objeto de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada y el correlativo a su garantía de audiencia, permitiéndoles comparecer al procedimiento, consultar el expediente y sus anexos, ofrecer pruebas de su parte y eventualmente que las mismas le fueran admitidas, desahogadas y sean valoradas; que se les permita alegar a su favor; así como conocer de manera fehaciente las razones y fundamentos que sustenten el fallo definitivo que resuelva respecto de su probable responsabilidad en los hechos que se les imputan para presentar su defensa.

Por lo antes expuesto, es que me apartó de la decisión adoptada por cuanto hace al resolutivo CUARTO aprobado por la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ